

### **LEY**

#### **Prembulo**

La educacin social es una profesin que responde a determinadas necesidades sociales a las cuales da solucin con actuaciones especificas. El reconocimiento acadmico y formativo de la educacin social se articul a partir de la aprobacin en el ao 1991 del Real Decreto 1420/1991, de fecha 30 de Agosto, el cual hace el diseo curricular de las formaciones para la diplomatura universitaria de educacin social.

La sociedad catalana se ha ido planteando actuaciones y servicios educativos cada vez ms amplios en el campo social. Este hecho corresponde a la aplicacin de los principios constitucionales de un estado democrtico, social y solidario de la cual ha resaltado la voluntad poltica de la Administracin de la Generalitat de Catalunya de incidir y actuar en los problemas sociales.

Es en este contexto que la sociedad reclama la incorporacin de nuevas profesiones y en el campo de la educacin se han generado reflexiones conceptuales y nuevas prcticas con respuesta a nuevos problemas de la sociedad contempornea. La sociedad ha realizado un encargo social a las y los profesionales de la educacin, cuya presencia reclama en el mbito de los servicios y proyectos, que van ms all del sistema educativo formal y de la escolarizacin bsica. As, pues, en virtud de las competencias exclusivas que en materia de colegios profesionales reconoce el apartado 23 del artculo 9 del Estatuto de autonoma de Catalunya y de conformidad con lo establecido en el artculo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales de Catalunya, que regula la extensin de la organizacin colegial mediante ley a las profesiones que no lo poseen, se considera oportuna y necesaria la creacin del Colegio

de Educadoras y Educadores Sociales de Catalunya, para integrar a todos los profesionales que, con titulacin universitaria especifica de educacin social, ejercen las funciones que les son propias.

La disposicin transitoria cuarta prevee la posibilidad de habilitacin de los educadores y educadoras sociales con una titulacin universitaria no especifica o con una titulacin no universitaria especifica, i exige en ambos casos una experiencia prctica, y la habilitacin de los educadores y educadoras que, sin titulacin, tienen una larga experiencia y una capacidad profesional acreditadas debidamente.

#### **Parte dispositiva**

##### **Artculo 1**

Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Catalunya, corporacin de derecho pblico, con personalidad jurdica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines.

##### **Artculo 2**

El mbito territorial del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales es

Catalunya.

### Artículo 3

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Catalunya agrupa a las diplomadas y diplomados universitarios en educación social o con un título extranjero equivalente debidamente homologado. La integración se hará de acuerdo a lo que disponen las leyes reguladoras de los colegios profesionales.

### Artículo 4

El Colegio, en lo que se refiera a los aspectos institucionales y corporativos, se ha de relacionar con el Departamento de Justicia o con los que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales. En lo que se refiere al contenido de sus actividades, el Colegio se ha de relacionar con el Departamento de la Generalitat que tenga competencia y con el resto de administraciones públicas, cuando sea necesario para sus actividades profesionales.

## Disposiciones transitorias

### Primera

1. Los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Catalunya y el mismo número de representantes de las diplomadas y diplomados universitarios en educación social, designados por el Departamento de Justicia, conforme criterios de representación territorial, actuando como comisión gestora, han de aprobar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, unos estatutos provisionales.
2. La Comisión Gestora a la que hace referencia el apartado 1 se ha de constituir en comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las universidades que imparten los estudios de educación social en Catalunya y expertos de reconocido prestigio en esta campo. Dicha Comisión ha de habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten la incorporación al Colegio para participar en la asamblea constituyente del Colegio sin perjuicio de un recurso posterior ante esta contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.
3. Los estatutos provisionales han de regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la asamblea constituyente. Se ha de garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya y en los diarios de más difusión en Catalunya.

### Segunda

Las funciones de la asamblea constituyente son:

- a) Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora o bien nombrar otros, y aprobar, si procede la gestión.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

### Tercera

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se han de remitir al Departamento de la Presidencia de la Generalitat o al que se delegue a tal efecto. para que se

cualifique su legalidad y se publiquen en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

#### Cuarta

Se pueden integrar en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Catalunya los y las profesionales que trabajan en el campo de la educacin social, que se encuentran en alguno de los tres supuestos que se detallan a continuacin, que lo acrediten de manera fehaciente y que soliciten su habilitacin en el trmino de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

**Primer supuesto:** Los y las profesionales que hayan cursado estudios especificos en el campo de la educacin social de un mnimo de tres aos acadmicos iniciados antes del curso 1992-1993 y que acrediten tres aos de dedicacin a las tareas propias de educacin social dentro de los diez aos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

**Segundo supuesto:** Los y las profesionales que estn en posesin de titulacin universitaria, licenciatura o diplomatura, y acrediten tres o cinco aos de experiencia en tareas propias de educacin social, respectivamente, en actividades desarrolladas dentro de los diez y quince aos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley. Unicamente se computaran las titulaciones obtenidas en estudios iniciados antes del curso 1992-1993.

**Tercer supuesto:** Los y las profesionales que acrediten capacidad profesional prctica y diez aos de ejercicio con dedicacin plena o principal en tareas propias de educacin social, desarrollados en los veinte aos anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

#### Quinta

La obligacin de colegiacin no rige durante los tres aos siguientes a la entrada en vigor de esta Ley para las personas que en ese momento estn trabajando, mediante contrato, en tareas propias de educacin social y estn matriculadas en estudios de diplomatura de educacin social. Estos dos requisitos se han de acreditar ante la Comisin Gestora en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

#### Disposici3n final

Esta Ley entra en vigor al da siguiente de haber sido publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 22 de noviembre de 1996.